

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 23 de diciembre 2010.R.S.3 T 78 F.87

VISTO: Este expte. 6021/III, "Procuración Penitenciaria s/ Habeas corpus", procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. La presente acción fue iniciada por el apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación. En su escrito inicial denunció que el día 16 de noviembre del corriente año, personal del mencionado organismo mantuvo entrevistas con las personas detenidas en el Pabellón (...), del Complejo Penitenciario Federal(...), quienes le manifestaron que permanecían en sus celdas durante 22 horas al día; que en esas celdas no había luz artificial y la luz natural es escasa (...).

Según el denunciante, todos los entrevistados (25 personas, sobre un total de 28) manifestaron que tenían mucha hambre. A causa del alto grado de desesperación transmitido, se le pidió que profundizaran sobre el tema. Así explicaron que al llegar al pabellón se les informó que debían procurarse una botella de plástico cortada que les sirviera la comida, aclarando que, si no conseguían la botella, no comían. Los detenidos relataron que dos veces por día el personal del Servicio pasaba por las celdas y volcaban en las botellas agua con grasa y un pedazo de papa.

De acuerdo con el relato del denunciante, la dieta también incluía: engrudo con papa y zapallo mal cocinados; caldo lleno de grasa con huevo y papa con cáscara; mucha sopa y fideos pegados; un pan por día; sopa en todo momento, todo ello además sin utensilios.

Asimismo, el accionante, reseñó múltiples decisiones judiciales originadas por las deficiencias en materia alimentaria, comprobadas en el Complejo Federal y las consecuentes recomendaciones emanadas del Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios.

2. En la audiencia (...)el interno J.H.C. ratificó los hechos denunciados por la Procuración Penitenciaria y los describió de manera similar.

El encargado del Economato del Complejo dijo que la comida era supervisada y aprobada por el médico de guardia, por el director de la Unidad y la nutricionista del Penal, antes de que se distribuyera a los internos. Añadió que no tiene bandejas suficientes para entregar la comida.

El director del módulo y el representante del SPF explicaron que tenían proyectado implementar el uso de bandejas térmicas individuales.

II. La decisión y los recursos.

1. El magistrado hizo parcialmente lugar al *habeas corpus*, en lo atinente a la forma en que se suministran los alimentos a los internos del Pabellón (...), no así en cuanto a la calidad de esos alimentos (...).

2. De esa decisión apelaron el representante de la Procuración Penitenciaria y el Jefe del Complejo Federal(...), con presentación de memoriales(...).

El primero de los nombrados, solicitó que se dispongan medidas para controlar la calidad y suficiencia de la alimentación de los amparados, por el lapso que se estime conveniente.

Por su parte, el director del Complejo y su letrado manifestaron que la decisión les causaba gravamen irreparable.

III. Tratamiento de la cuestión.

1. El Tribunal no advierte la existencia del gravamen irreparable expresado por el director del Complejo.

El *a quo* ordenó al SPF que en el menor plazo posible implemente la distribución de alimentos a los internos del Pabellón (...) y a toda la población de la Unidad en bandejas térmicas y con utensilios de plástico. Asimismo, ordenó que más allá de lo dispuesto arbitre en forma inmediata los medios para proveer de utensilios adecuados a la población del mencionado Pabellón.

No puede objetarse, desde ningún punto de vista la decisión del magistrado de que se provea a seres humanos, que se encuentran bajo la custodia estatal, de los elementos que les permitan tomar alimentos sin tener que hacerlo con sus propias manos. Ello por no mencionar los compromisos internacionales adquiridos por el Estado nacional respecto de

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

las personas privadas de su libertad, además de los mandatos de la legislación interna.

Por ello, los agravios expresados en el memorial deben desestimarse.

2. Frente a los hechos denunciados, la medida solicitada por el representante de la Procuración Penitenciaria Federal resulta adecuada y razonable.

Las declaraciones concurrentes de veinticinco personas (de un total de veintiocho) recogidas por el denunciante, que describen los alimentos recibidos en la forma en que lo hicieron y que manifiestan su desesperación frente al hambre que sienten, deben ser atendidas.

En consecuencia, la solicitud planteada en el memorial tendrá acogida.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto, las autoridades del Complejo Penitenciario, deberán extremar los recaudos para que de manera inmediata se provea a las personas allí alojadas de una alimentación adecuada, como así también de los utensilios indispensables para que la ingesta se realice de manera decorosa y funcional.

Por ello, SE RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la decisión (...)y ordenar que el magistrado abra a prueba la causa por el término de diez (10) días, con la finalidad de que requiera a la dirección del Complejo Penitenciario Federal (...)todas las constancias documentales referidas al régimen alimentario de los internos y fije las audiencias requeridas por el representante de la Procuración Penitenciaria Nacional, (...); 2) Ordenar que el magistrado comunique a las autoridades del mencionado Complejo lo dispuesto en el punto 3ero., del considerando III, quienes además deberán informar al a quo de las medidas que adopten al respecto.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio.